

ANEXO 6**RESOLUCIÓN MSC.242(83)
(adoptada el 12 de octubre de 2007)****UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO
DE LARGO ALCANCE A EFECTOS DE LA SEGURIDAD
Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIÉN las disposiciones de la regla V/19-1 (la regla) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado (el Convenio), relativa a la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques (LRIT) y en particular el hecho de que, a partir del 31 de diciembre de 2008, los buques transmitirán información LRIT y los Gobiernos Contratantes del Convenio (Gobiernos Contratantes) podrán recibir, según lo dispuesto en la regla, la información LRIT transmitida por los buques,

RECORDANDO ADEMÁS que en su 79º periodo de sesiones acordó que la finalidad y el ámbito de la identificación y seguimiento de largo alcance debía ampliarse para incluir su aplicación a la seguridad y la protección del medio marino,

RECORDANDO ASIMISMO que la regla V/19-1.8.1 dispone que a reserva de lo establecido en las reglas V/19-1.8.2 a V/19-1.11.2, los Gobiernos Contratantes podrán recibir información LRIT de los buques a efectos de protección y para otros fines acordados por la Organización,

TOMANDO NOTA de que el uso de la información LRIT a efectos de la seguridad y la protección del medio marino aportaría un importante valor añadido gracias a la mejora del conocimiento de la posición y la identidad de los buques,

TENIENDO PRESENTE que se han cumplido las condiciones para la entrada en vigor de la regla V/19-1 y que la regla entrará en vigor el 1 de enero de 2008,

HABIENDO EXAMINADO en su 83º periodo de sesiones una propuesta para permitir el uso de la información LRIT a efectos de la seguridad y la protección del medio marino, en la que se afirma que la información LRIT especificada en la regla V/19-1.5 es idónea a ese respecto y aporta un importante valor añadido para esos objetivos,

1. ACUERDA que los Gobiernos Contratantes podrán solicitar, recibir y usar la información LRIT a efectos de la seguridad y la protección del medio marino;
2. ACUERDA TAMBIÉN reafirmar las presentes decisiones en el marco de la regla V/19-1.8.1, una vez que la regla V/19-1 haya entrado en vigor;
3. INVITA al Comité de Protección del Medio Marino a que tome nota de esta decisión.
